



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Expediente con radicación N° 50001 3105 001 2019 00111 00

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. Mediante oficio remitido electrónicamente el 28 de abril de 2020, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto, que tuvo por contestada la demanda, adiado 12 de marzo de 2020 y notificado por inserción en estado del 13 del referido mes y año, teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 suspendió los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, es claro que el embate instaurado se presentó dentro de la oportunidad prevista en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Como fundamento de su inconformidad la gestora del trámite refirió que la contestación de demanda no cumplió los requisitos previstos en el numeral 3 del artículo 31 *ejusdem*, específicamente en el pronunciamiento efectuado respecto de los hechos 8, 12, 21 a 24, 35 a 38 a 41, 45, 46, 49 a 54 y 57, por lo que deprecó se tuvieran por probados los respectivos hechos.

II. Sin que resulte necesario un basto preámbulo, de entrada advierte esta judicatura que no se repondrá la providencia porque la consecuencia legal cuya aplicación reclama el censor y que en efecto se



encuentra contemplada en la disposición enunciada, corresponde a una apreciación jurídica que debe hacerse en la sentencia, en donde, como es sabido, se valoran todas y cada una de las pruebas recaudadas a lo largo del proceso, pues la norma en cita no establece que tal calificación deba hacerse al momento de admitir la contestación del libelo inaugural y tampoco dispone que la inobservancia de tal requisito conlleve a su inadmisión. Luego, es claro que la decisión controvertida se encuentra ajustada a derecho y, por ende, se mantendrá incólume.

Así las cosas, se fija como nueva fecha para llevar acabo la audiencia de trámite contemplada en el artículo 77 ídem, en donde se agotaran las etapas procesales de conciliación, decisión de excepciones previas, fijación, saneamiento del litigio y decreto de pruebas el DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DEL AÑO 2021 A LAS 9:00 A.M y se advierte a las partes que la aludida diligencia se surtirá de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin.

A fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordena poner, oportunamente, a disposición de los interesados el expediente digital y el link a emplear.

III. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo estatuido en el numeral 14 del precepto 78 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes y demás intervinientes para que informen al despacho la dirección de correo electrónico o un medio equivalente con el que cuenten para los fines del proceso y se les conmina para que en adelante remitan por esa vía y de forma concomitante -al despacho y a todos los sujetos procesales- los ejemplares de todos los memoriales y demás actuaciones



que pretendan adelantar en el asunto de la referencia, so pena de aplicar la sanción contemplada en el aludido canon.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS ALBERTO CORREDOR PONGUTÁ

Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Providencia notificada el 24 de agosto de 2020, por anotación en estado electrónico N° 17 Covid. Fijado a las 7:30 a.m.

NOEL SOLANO ORTÍZ
Secretario